

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CORTES
RADICADO: 255964089001-2022-00043-00

ANTECEDENTES: Mediante auto de fecha veinticinco 29 de junio de dos mil veintidós 2022 (PDF 06), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del ciudadano LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.950.526, mayor de edad y vecino de este municipio, a favor de BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT: 8600029644, por las sumas y conceptos descritos en el auto citado. (PDF 06). Proceso ejecutivo que tuvo su fundamento en el pagaré No. 0008123562.

NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO: De los documentos que militan en los archivos (PDF 7), se observa que la demandante notificó al demandado conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería especializada “ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S.”, quien certificó que el día 21 de diciembre de 2022 comunicó al ejecutado la demanda, anexos y mandamiento de pago a la dirección de correo electrónico jindustriales@hotmail.com, siendo la apertura del correo (2022-12-23 23:59:59). Además, “LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRONICA DE DESTINO: SI”. Conforme a lo anterior, el demandado tuvo acceso del mensaje de datos que contiene la notificación del mandamiento de pago, demanda y anexos; lo cual es acorde con la directriz dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020; sin que el demandado diera contestación dentro del término legal.

Por lo tanto, es procedente resolver la solicitud de la parte demandante de conformidad en lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., que dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. También, el artículo 2488 del Código Civil establece que toda obligación confiere al acreedor el derecho a perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, excepto los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 del C.C.

Para el caso en estudio, se dan los presupuestos para seguir adelante con la ejecución, pues como se anotó, el demandado no contestó la demanda, no propuso excepciones, mucho menos atacó los requisitos formales del título a través del recurso de reposición; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a las agencias en derecho y costas, se liquidarán de manera concentrada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tal como lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad procesal.

CUARTO: Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de \$3.179.988, equivalente al (7%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18364b290d3f18f343ea2f37fb21005005d7140eb8c7bc0973e0af7c4ca1d98d**

Documento generado en 30/03/2023 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>